



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 21 de abril de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de marzo de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre *el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación formulada a instancia de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 26 de marzo de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 304/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 31 de octubre de 2007, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada a instancia de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en su vehículo al chocar contra un bolardo fijo en la calle xxxx1 de xxxxx.



En su escrito señala que "El pasado 15 de mayo de 2007, sobre las 21,15, el vehículo de mi propiedad marca Toyota, modelo Land Cruiser, matrícula xxxx, circulaba correctamente conducido por Dña. vvvvv (...), a través de la Calle xxxx1 de esta ciudad de xxxxx cuando, al llegar a la altura aproximada del número 3 de la misma, se detuvo e insertó, en la máquina habilitada para ello, la tarjeta que hace que descienda el dispositivo (bolardo) móvil que regula el acceso desde la indicada Calle xxxx1 a la Plaza xxxx2 de esta ciudad.

»Transcurridos unos segundos, dicho dispositivo comenzó a descender y la Sra. vvvvv inició la marcha cuando, de pronto, el bolardo frenó su descenso y Doña vvvvv, para evitar pasar por encima de éste y destrozar así los bajos del coche, giró el vehículo no pudiendo evitar colisionar contra un bolardo fijo ubicado en dicha calle, sufriendo importantes daños en su vehículo, en concreto en la parte delantera y lateral izquierdas del mismo.

»Tras el citado accidente se personó en el lugar de los hechos un agente de la Policía Local de xxxxx que examinó los elementos, datos y vestigios que consideró oportunos y elaboró el correspondiente Atestado (...).

»Como consecuencia de lo reseñado (...) el vehículo de mi propiedad sufrió daños por importe de 1.237,52 euros que, incrementados en 198,00 correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido, hacen un total de mil cuatrocientos treinta y cinco euros con cincuenta y dos céntimos (...).

En el segundo otrosí de su escrito de reclamación solicita que se practique la prueba testifical, proponiendo como testigo a la acompañante de la conductora en el vehículo en el momento de producirse el daño, identificando debidamente a la misma.

Acompaña a su reclamación copias compulsadas del Documento Nacional de Identidad y del permiso de circulación del vehículo a nombre de D. xxxxx; de la nota emitida por la Jefatura Provincial de Tráfico de xxxxx acreditativa de la propiedad del vehículo, cuyo titular es el reclamante; del atestado de la Policía Local de xxxxx y de la factura emitida por ttttt, por importe total de 1.435,52 euros, cantidad reclamada como indemnización.



Segundo.- El 3 de noviembre de 2007 se solicita informe a la Policía Local de xxxxx sobre si el vehículo estaba debidamente autorizado para pasar por la zona de acceso restringido, si tenía constancia del anormal funcionamiento del bolardo sito en la calle xxxx1 el día de los hechos, así como si se formuló denuncia por parte del titular del vehículo o conductora del mismo el día de los hechos.

El 29 de noviembre de 2007, la Policía Local emite informe en el que se indica: "(...) el vehículo se encontraba debidamente autorizado para el paso por la zona restringida, es decir por el bolardo retráctil de la calle xxxx1, como así se comprueba en el decreto por el que se concede tarjeta con distintivo de R y nº 425, del que se adjunta copia.

»El Policía 6.023 realizó informe de lo que observó en el lugar el día que sucedieron los hechos, del cual se remite copia.

»Por parte de esta Policía Local no existe constancia de ningún tipo de anomalía en el funcionamiento del bolardo retráctil el día en el que ocurrieron los hechos.

»El reclamante se personó al día siguiente de los hechos en las dependencias de esta Policía Local, con el fin de presentar la oportuna denuncia, siendo informado por parte del Equipo de Atestados que dicha reclamación la debería realizar a través de su compañía aseguradora, quedando enterado de dicho procedimiento, manifestando hacerlo de dicha manera (...)"

Tercero.- El 7 de diciembre de 2007, se da traslado a sssss Seguros de la copia del escrito de reclamación y del informe de la Policía Local.

Cuarto.- Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 13 de diciembre de 2007, se admite a trámite la reclamación y se nombra instructora del procedimiento, notificándose todo ello al interesado y a la aseguradora sssss.

Quinto.- El 29 de enero de 2008 la compañía aseguradora sssss manifiesta que "(...) de los antecedentes obrantes en nuestro poder, no se concluye responsabilidad que le pudiera ser imputable en los hechos ocurridos.



»Así del informe elaborado por el Policía se desprende que el vehículo chocó contra un bolardo fijo, no constando incidencia alguna del defectuoso funcionamiento del bolardo retráctil que supuestamente ocasionó los daños en el vehículo (...)"

Sexto.- Mediante escrito de 31 de enero de 2008, notificado el 21 de febrero, se concede trámite de audiencia a la parte interesada, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

El 10 de marzo de 2008, el reclamante presenta escrito de alegaciones ratificándose en lo ya expuesto en su reclamación inicial y solicitando una indemnización de 1.435,52 euros por los daños sufridos. Asimismo manifiesta que, habiéndose propuesto testigo, no se le ha llamado a declarar.

Séptimo.- El 12 de marzo de 2008 se emite propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada, al no quedar acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen, lo cual efectuó con fecha 4 de septiembre de 2008, concluyendo que no procedía emitir dictamen al no haberse practicado la prueba testifical propuesta por el interesado, por lo que se indica la retroacción del procedimiento al momento anterior al que se produjo el citado defecto procedimental.

Octavo.- Con fecha 12 de noviembre de 2008 se acuerda admitir a trámite la prueba testifical propuesta por el interesado, citándose a Dña. cccc para que comparezca a las 12.00 horas del día 21 de noviembre de 2008 en la Sección de Patrimonio y Contratación del Ayuntamiento.

Noveno.- Mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2008, la testigo propuesta manifiesta la imposibilidad de comparecer ante el Ayuntamiento de xxxxx para la práctica de la prueba por motivos de trabajo, y en el mismo escrito relata cómo fueron los hechos: "El día 15 de mayo de 2007 yo iba de ocupante en el vehículo indicado, que conducía (...). Cuando llegamos ante el semáforo que marca el poste de control que franquea el paso hacia la Plaza



xxxx2, (...) detuvo el coche, pasó la tarjeta por el lugar adecuado y el bolardo bajó para permitir el paso.

»Cuando el vehículo arrancó y comenzó a avanzar, notaron un golpe muy fuerte en el coche, al que la conductora de modo instintivo respondió con un volantazo y un frenazo. Bajamos del coche y comprobamos que el bolardo había quedado fuera de su sitio y que se habían arrancado varios adoquines además del golpe que se llevó el coche. Acto seguido la conductora llamó a la Policía Local y cuando ésta se personó en el lugar de los hechos, procedió a poner la denuncia”.

Décimo.- Concedido trámite de audiencia al interesado, el 22 de diciembre de 2008 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de alegaciones, en el que se ratifica en lo ya expuesto en su escrito de reclamación de responsabilidad.

Decimoprimer.- Con fecha 5 de enero de 2009, se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada, al no quedar acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La reclamación se presenta con fecha 31 de octubre de 2007 y los hechos que dieron lugar a la misma acontecieron el 15 de mayo, por lo tanto se interpuso la reclamación dentro del plazo de un año legalmente establecido.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de



23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques,



aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

La cuestión se centra en determinar si los daños por los que se reclama han sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Ha de traerse a colación al respecto la doctrina mantenida por el Consejo de Estado en numerosos dictámenes (entre otros, Dictámenes 3.217/2002, 3.221/2002 y 3.223/2002, de 9 de enero de 2003), según la cual la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada, tal y como establece el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad de mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. (...)”.

Por ello, para determinar la posible responsabilidad debe verificarse si concurre el requisito de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado; extremo que corresponde acreditar a la parte interesada, de acuerdo con el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del ya citado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Se ha de partir así del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio y 22 septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13



de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, y 21 de septiembre de 1998).

Por otra parte, teniendo en cuenta la propia naturaleza de las cosas, la mayor probabilidad de que un determinado hecho se haya desarrollado conforme a parámetros de normalidad pone la prueba a cargo de quien afirma un acaecimiento anormal o excepcional en ese contexto (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1998).

De este modo, se presumen determinados hechos partiendo de las cualidades que generalmente tienen las personas, cosas o fenómenos, y en consecuencia, lo que debe probarse es lo contrario; por ejemplo, si se presume el buen estado de la calzada, es porque no hay obstáculos ni desniveles relevantes y aparece expedita, generalmente no ha habido accidentes y en consecuencia lo extraordinario sería que hubiera percances, siendo esto último lo que debe probarse frente a lo ordinario, que es lo que se presume.

En el presente caso la parte reclamante manifiesta que hay un funcionamiento inadecuado del bolardo retráctil, que una vez accionado comenzó a descender hasta que de pronto frenó su descenso y para evitar chocar contra el mismo, la conductora dio un volantazo chocando contra un bolardo fijo.

La testigo propuesta por la parte reclamante indica que efectivamente, una vez accionado el bolardo retráctil, éste inició su descenso y cuando el vehículo arrancó y comenzó a avanzar, notaron un golpe muy fuerte en el coche, al que la conductora de modo instintivo respondió con un volantazo y un frenazo. Al bajar del coche comprobaron que el bolardo había quedado fuera de su sitio y que se habían arrancado varios adoquines además del golpe que se llevó el coche.

Entre ambas declaraciones existe un punto en común y del que no cabe duda, que es el daño sufrido en el vehículo, aunque el reclamante indica que el impacto fue contra un bolardo fijo al esquivar el bolardo retráctil, y de las declaraciones testimoniales se puede deducir que el coche sufrió un golpe al pasar por encima del bolardo retráctil.



Del informe emitido por el agente de la Policía Local el día 11 de mayo de 2007, se desprende que el choque fue contra un bolardo fijo, sin indicar el motivo de aquél ni hacer referencia al mal funcionamiento del bolardo retráctil.

Asimismo, en el informe de fecha 29 de noviembre de 2007, se señala que: "Por parte de esta Policía Local no existe constancia de ningún tipo de anomalía en el funcionamiento del bolardo retráctil el día en el que ocurrieron los hechos".

Así pues, no ha quedado acreditado el mal funcionamiento del bolardo retráctil, pudiendo deberse el daño causado en el vehículo a la actuación de la conductora, puesto que no se aporta por su parte prueba alguna respecto al tiempo que transcurre entre el momento en que comienza a bajar el mecanismo del bolardo retráctil tras ser accionado y la reanudación de la marcha del vehículo. Por otra parte la vía por la que circulaba tiene una pronunciada pendiente, lo que podría haber motivado el volantazo que da la conductora golpeando contra un bolardo fijo y evitar pasar por el bolardo retráctil que dado el tiempo transcurrido podría haber comenzado a levantarse.

El artículo 19.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, señala que: "Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse".

En conclusión, puesto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no habiéndose acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.